

SUP-REP-161/2017
SÍNTESIS

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El 14 de diciembre, Delfino Beltrán Vázquez, por propio derecho, denunció ante la Unidad el presunto uso indebido de pauta en tiempos de radio y televisión en contra de MORENA, así como por actos anticipados de campaña por parte de Andrés Manuel López Obrador.

Derivado de la difusión de los promocionales identificados como “**ESTARÍAMOS MEJOR**” y “**ESTARÍAMOS MEJOR EMPRESARIO**” con folios: RV01274-17 y RV01275-17 para televisión y RA01606-17 y RA01606-17 para radio.

Estos promocionales fueron pautados tanto para la campaña federal como para precampaña local en Jalisco, Ciudad de México, Yucatán y Guanajuato.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. En la misma fecha, la Unidad tuvo por recibida la denuncia y le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/DBV/CG/210/PEF/49/2017, admitió la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

3. Acuerdo impugnado. El 15 de diciembre, la Comisión mediante acuerdo declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

Lo anterior porque, en apariencia de buen derecho, en los promocionales denunciados, no se advierte de forma clara y expresa el nombre, voz o imagen de Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la presidencia de la república por MORENA.

No contienen mensajes o expresiones que, de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, de cara a la elección presidencial, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña ni uso indebido de la pauta.

4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 18 de diciembre, el recurrente interpuso el recurso que se resuelve.

Acto impugnado. Acuerdo dictado por la CQyD del INE, que declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales en radio y televisión pautados por MORENA por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

El proyecto propone declarar **inoperantes** los agravios y en consecuencia **confirmar** el acuerdo impugnado.

Actos anticipados de campaña

El actor se limita a señalar que no se hizo una incorrecta valoración de los hechos, sin que se exponga argumento alguno en contra de las razones que estableció la Comisión responsable, para no tener acreditados ambos elementos.

La Comisión responsable señaló que se requiere la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** para tener por acreditado que se trata de propaganda electoral.

Elemento temporal, éste se actualiza, el ocho de septiembre del año en curso inició el proceso electoral federal 2017-2018 y a partir del catorce de diciembre dio inicio al periodo de precampaña.

El elemento personal, no se actualiza porque en ningún momento de los promocionales se observa el nombre, voz o imagen de Andrés Manuel López Obrador.

El elemento subjetivo tampoco se actualiza, ya que, no existen referencias al actual proceso electoral federal para elegir Presidente de la República, no se invita a votar el próximo primero de julio, ni se solicita el voto en favor de Andrés Manuel López Obrador ni del partido político emisor, aunque al final del mensaje se hace referencia a MORENA.

Máxime que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad combatir la legalidad de las consideraciones en que se apoya la determinación emitida por la Comisión al negar o conceder las medidas cautelares.

Uso indebido de la pauta.

Por último, el recurrente señala que el partido MORENA solicitó la transmisión de promocionales en la pauta local con un contenido alusivo al que será su candidato al cargo de Presidente de la República, lo cual correspondería solamente a la pauta federal.

El agravio es inoperante.

Ello, porque, en primer término, este órgano jurisdiccional considera que este motivo de disenso resulta inoperante, toda vez que se advierte que la Comisión determinó que se trata de un promocional genérico, y esta determinación en forma alguna es combatida.

En segundo término, la cuestión de analizar si se trata de un promocional de precampaña o genérico, son cuestiones que serían materia de análisis del fondo del procedimiento especial instaurado, porque la investigación respecto de la probable responsabilidad por el uso del pautado tanto en el proceso federal como local por los promocionales denunciados, y sobre el contenido del propio promocional, esto es una cuestión que corresponde determinar a la autoridad competente al resolver el fondo del asunto..

**E
S
T
U
D
I
O
D
E
F
O
N
D
O**

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

